

## VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

### EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-39-2025

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 30 de diciembre de 2025 a las 16h00.

**Comisionada sustanciadora:** Dra. Ingrid Cajas Torres.

#### I. VISTOS.-

- [1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingrid Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.*

*Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...).”*

- [2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingrid Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...).”*

- [3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...).”*

- [4] La Resolución N° SCE-DS-2025-82 de 19 de diciembre de 2025 mediante el cual el Mgtr. Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió:

*“(…) Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales como comisionado adicional para conformar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2025-258, de 18 de diciembre de 2025, y sus anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. (...)”.*

- [5] El Memorando N° SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2025-258 de 18 de diciembre de 2025, remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (en adelante también INCCE) suscrito por el Ab. David Alejandro Franco Rosero, mediante el cual puso en conocimiento el informe SCE-IGT-INCCE-2025-38 de la misma fecha y su extracto no confidencial.
- [6] El Auto de Avoco Conocimiento del expediente N° SCE-CRPI-39-2025, emitido el 22 de diciembre de 2025, a las 14h50.

## **II. AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA 2023) de la Superintendencia de Competencia Económica.

## **III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-**

- [8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA 2023.

## **IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-**

### **3.1 Operador económico adquirente: DAVITA CÍA. LTDA.**

- [9] DAVITA es una sociedad constituida en Ecuador, cuya actividad económica se centra en la tenencia de acciones y participaciones con control en el capital social de empresas filiales. Si bien en su objeto social se contempla la posibilidad de prestar servicios de salud en establecimientos especializados, dicha actividad no está siendo ejercida directamente por DAVITA, sino a través de sus subsidiarias.
- [10] Es importante señalar que dentro de la Investigación se ha identificado que las acciones del operador económico DAVITA pertenecen a DV CARE NETHERLANDS B.V., por lo que las actividades del grupo económico DAVITA son las siguientes:

---

<sup>1</sup> INFORME SCE-IGT-INCCE-2025-38

**Cuadro 1. Actividades económicas de las empresas del grupo económico de DAVITA**

Razón social	Actividades económicas
NEFROSALUD S.A.	Tratamiento médico de enfermedades renales a través de diálisis.
MEDICOPHARMA S.A.	
CENTRO DE ENFERMEDADES RENALES FRANZ GARCIA S.A.	
SERMENS S.A.	
UNIDAD RENAL DIALIBARRA CIA. LTDA.	
PASAL PATINO SALVADOR CIA. LTDA.	
DIALCENTRO S.A.	
MANADIALISIS S.A.	
FARMADIAL S.A.	
UNIDIAL, UNIDAD DE DIALISIS DEL NORTE S.A.	
I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO ECUATORIANO DE DIALISIS Y	
RENALPRO C.A.	

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-14-2025

Elaboración: INCCE

### 3.2. Operador económico adquirido: VILLARENAL

VILLARENAL es una sociedad constituida en Ecuador, cuya actividad económica<sup>3</sup> se orienta a la prestación de servicios de salud mediante clínicas especializadas. Su operación abarca principalmente la realización de tratamientos de diálisis, dentro del marco de atención tanto a corto como a largo plazo en establecimientos de salud especializados.

[11] La estructura accionaria del operador económico es la siguiente:

**Cuadro 2. Estructura societaria de VILLARENAL**

ACCIONISTAS	NÚMERO DE ACCIONES	PORCENTAJE
Jorge Luis Martínez Puga	168.000	33,60%
Karen Denisse Martínez Puga	166.000	33,20%
Xavier Enrique Martínez Puga	166.000	33,20%
<b>Total de capital suscrito</b>	<b>500.000</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Portal Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE.

Con la concentración económica la estructura societaria de VILLARENAL sería la siguiente:

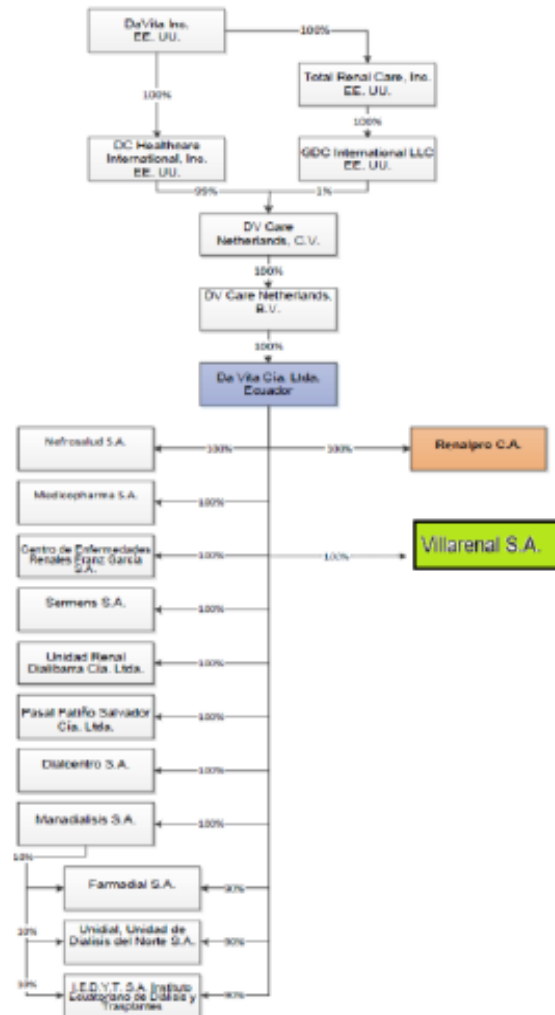
**Gráfico 1. Estructura societaria ex ante de VILLARENAL**



Fuente: Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica signado con número de anexo 365083 trámite interno del 2025111114273412. Pág. 20.

Elaboración: DAVITA

**Gráfico 2. Estructura societaria ex post de VILLARENAL**



Fuente: Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica signado con número de anexo 365083 trámite interno del 2025111114273412. Pág. 21.  
Elaboración: DAVITA

## V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

### 5.1 <sup>2</sup>De los antecedentes obrados en el expediente No. INFORME SCE-IGT-INCCE-2025-38 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas

- [12] Con fecha 11 de noviembre de 2025 a las 14h27, Ana Andino Ruiz, en calidad de gerente general de la compañía DAVITA presentó ante la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica la notificación obligatoria de operación de concentración económica.

<sup>2</sup> INFORME SCE-IGT-INCCE-2025-38

- [13] Mediante escrito de 13 de noviembre de 2025, el operador económico DAVITA presentó a la INCCE una declaración juramentada, dando alcance a la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- [14] Con oficio SCE-IGT-INCCE-2025-35 de 17 de noviembre de 2025, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por DAVITA.
- [15] Mediante el oficio SCE-IGT-INCCE-2025-36 de 18 de noviembre de 2025, la INCCE solicitó a DAVITA una aclaración respecto a la solicitud de reproducción de los expedientes: SCE-IGT-INCCE-3-2025 y SCE-CRPI-30-2025 en razón de la singularización de los documentos o actuaciones a ser reproducidos.
- [16] Mediante escrito de 19 de noviembre de 2025, el operador económico DAVITA dio contestación al oficio SCE-IGT-INCCE-2025-36, remitiendo la singularización y justificación de la información objeto de reproducción.
- [17] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2025-38 de 20 de noviembre de 2025, la INCCE dispuso la reproducción de la información del expediente SCE-IGT-INCCE-3-2025; y, solicitó a la CRPI la remisión de la documentación del expediente SCE-CRPI-30-2025 requerida por el operador económico a efecto de que sea incorporada dentro del expediente.
- [18] A través del memorando SCE-IGT-INCCE-2025-313 de 21 de noviembre de 2025, la INCCE, solicitó a la Dirección Financiera de la SCE, la confirmación y emisión de la factura referente al pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- [19] Con fecha 24 de noviembre de 2025, se realizó la verificación de cumplimiento de requisitos para el procedimiento de notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.
- [20] A través de memorando SCE-INAF-DNF-2025-923, de 24 de noviembre de 2025, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- [21] Mediante la providencia de 26 de noviembre de 2025, a las 17h00, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica.
- [22] Mediante providencia de 12 de diciembre de 2025, a las 10h00, la INCCE agregó información presentada por la CRPI. Por otro lado, solicitó la reproducción de información del expediente SCE-IGT-INCCE-3-2025.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN**

### **6.1. Constitución de la República del Ecuador**

- [23] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se

distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”.*

- [24] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [25] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **6.2.Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [26] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

**Art. 2.- Ámbito.-** *Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

[27] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

**“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[28] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

**“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.-** *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento*

*de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

- [29] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*

*En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último*

*ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

- [30] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

*Autorizar la operación;  
Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,  
Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

- [31] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
  - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
  - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
  - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
  - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*

- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

### **6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)**

- [32] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*

*b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.*

*e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.*

*Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”*

[33] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

*La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*

*Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*

*La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”*

[34] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”*

#### **6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE del 2023.**

[35] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

*“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto*

en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

**5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:** En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...).”

## **VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS**

### **7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-**

- [36] La operación analizada consiste en la adquisición del 100% del paquete accionario de VILLARENAL S.A. (en adelante, VILLARENAL) por parte de DAVITA
- [37] Para el efecto, el 05 de noviembre de 2025, los señores: Jorge Martínez Puga, Xavier Martínez Puga y Karen Martínez Puga, en su calidad de accionistas de VILLARENAL, suscribieron un Acuerdo de Compra de Acciones con DAVITA, estableciendo condiciones generales y previas para su ejecución, entre las cuales se incluye la obtención de la autorización regulatoria correspondiente por parte de la SCE2.
- [38] Con la adquisición del 100% de las acciones de VILLARENAL, DAVITA obtendrá el control total y directo sobre dicho operador económico. En consecuencia, la operación configura una toma de control por parte de DAVITA, lo que constituye una operación de concentración económica conforme al literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

### **7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-**

- [39] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [40] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[41] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquiriente como consecuencia de la transacción descrita.

[42] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”*

[43] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: (...)*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. (...).”*

[44] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, el operador económico DAVITA, obtendrá control directo sobre las decisiones de la compañía.

[45] En consecuencia, la transacción notificada por parte de DAVITA, se alinea con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicha disposición.

### **7.3. Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-**

[46] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)*

- [47] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [48] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.
- [49] Es importante señalar que los bienes y/o servicios involucrados en la presente operación de concentración, la Intendencia, con base en la información proporcionada en el Formulario de Notificación y en los requerimientos realizados a las partes involucradas, ha verificado que los operadores económicos participan en el mercado de prestación de servicios de diálisis a través de sus distintos centros, ofreciendo tratamientos de hemodiálisis y de diálisis peritoneal.

**Cuadro 4. Servicios ofertados por DAVITA y VILLARENAL**

Servicios ofertados	DAVITA	VILLARENAL	Tipo de integración
Servicio de hemodiálisis	Si	Si	Horizontal
Servicio de diálisis peritoneal	Si	Si	Horizontal

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-14-2025<sup>12</sup>  
Elaboración: INCCE

- [50] La transacción se enfoca en la adquisición del centro de diálisis VILLARENAL, localizado en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, específicamente en la parroquia 18 de Octubre.

### 7.3.1. Mercado de producto o servicio.-

- [51] Bajo los criterios del artículo 22 de la LORCPM, el mercado de producto se delimita identificando los servicios que el consumidor considera intercambiables por su precio y funcionalidad. Identificar este abanico de sustitutos permite proyectar con precisión los efectos de la concentración en la estructura del mercado relevante.
- [52] Conforme a la normativa de competencia, el mercado del producto se define por la sustituibilidad (demanda y oferta), considerando las características, precio, uso y marco legal de los bienes o servicios.
- [53] La diálisis es una terapia de reemplazo renal para pacientes con insuficiencia renal aguda o crónica. Su función es filtrar artificialmente la sangre para eliminar toxinas y líquidos. El análisis se centra en las dos modalidades principales:

#### **Hemodiálisis:**

Método: Filtración extracorpórea mediante un dializador ("riñón artificial").

Requerimientos: Acceso vascular quirúrgico (fístula o catéter).

Régimen: Generalmente tres sesiones semanales de cuatro horas cada una.

### **Diálisis Peritoneal:**

Método: Filtración interna usando el peritoneo (revestimiento abdominal) como filtro natural.

Requerimientos: Catéter abdominal permanente y uso de una solución especial de limpieza.

Modalidades: \* Manual (CAPD): 4 a 5 intercambios diarios sin máquinas.

Automatizada (APD): Realizada por una máquina ("cicladora") durante la noche.

- [54] La Intendencia busca determinar si la hemodiálisis y la diálisis peritoneal son sustitutos razonables. Aunque comparten el mismo fin terapéutico, factores como las condiciones clínicas del paciente, la autonomía y la viabilidad técnica podrían limitar su intercambiabilidad. El análisis se extenderá posteriormente a otras alternativas, como el trasplante renal.

#### **7.3.1.1. Respecto al análisis sobre la sustitución de la demanda**

- [55] La Intendencia concluye que no existe sustituibilidad entre las principales alternativas terapéuticas para la insuficiencia renal crónica, segmentando el mercado de la siguiente manera:

##### **a. Hemodiálisis vs. Diálisis Peritoneal**

- [56] Decisión Médica Prescriptiva: La elección del tratamiento no reside en el paciente, sino en el médico especialista mediante el formulario 053. Es una decisión técnica basada en condiciones clínicas, cognitivas y sociales.
- [57] Limitaciones Clínicas: La hemodiálisis requiere acceso vascular y supervisión continua; la diálisis peritoneal exige un peritoneo funcional y un entorno de asepsia estricta en el hogar.

En este sentido se concluye que al ser tratamientos condicionados por criterios médicos específicos y no por la voluntad del consumidor, constituyen mercados de producto distintos.

##### **a. Segmentación de la Diálisis Peritoneal (Manual vs. Automatizada)**

- [58] La INCCE determina que no es pertinente subdividir este segmento. Ambas modalidades (CAPD y APD) comparten la misma finalidad terapéutica y criterios de elegibilidad. Esta postura se alinea con precedentes de la SCE y autoridades internacionales (Comisión Europea y FTC).

##### **a. Diálisis vs. Trasplante Renal**

- [59] Aunque es la opción óptima, el trasplante enfrenta barreras estructurales: baja disponibilidad de órganos, largos tiempos de espera (hasta 6 años) y alta complejidad de compatibilidad inmunológica. Conforme la información de 2022 de 21,394 pacientes en la Red Pública, solo 149 accedieron a un trasplante.

En tal virtud el trasplante no ejerce presión competitiva sobre la diálisis debido a su carácter no inmediato.

#### **a. Canales de Financiamiento y Prestación**

- [60] Barrera Económica (Privado vs. Público): El costo mensual del tratamiento (aprox. USD 1,190 - USD 1,456) supera los ingresos del 75% de los hogares ecuatorianos. Por tanto, el servicio privado financiado directamente por el paciente no es una alternativa real frente al sistema público/subvencionado.
- [61] Relación RPIS vs. RPC: Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) no son competidoras. Las clínicas privadas de la RPC actúan como proveedores del Estado bajo tarifas reguladas.

Definición Final de Mercado Relevante: Para el análisis de la operación, solo se consideran las clínicas privadas de diálisis, ya que estas compiten entre sí por la asignación de cuotas de servicios no cubiertos directamente por el Estado.

#### **7.3.1.2. Respecto al análisis sobre la sustitución de la oferta**

- [62] La Intendencia concluye que no existe sustituibilidad desde la oferta entre las distintas modalidades de tratamiento renal, debido a barreras tecnológicas, regulatorias y operativas insalvables en el corto plazo.

#### **a. Hemodiálisis vs. Diálisis Peritoneal: Incompatibilidad Operativa**

- [63] La oferta no puede desplazarse de una modalidad a otra de forma inmediata debido a:
- **Diferencias Tecnológicas**: Los equipos (máquinas de hemodiálisis vs. cicladoras de diálisis peritoneal) no son reemplazables ni reutilizables entre sí. Cambiar de modalidad implica una inversión hundida significativa.
  - **Infraestructura**: La hemodiálisis requiere unidades especializadas de alta complejidad; la diálisis peritoneal se basa en capacitación y logística Home Delivery.
  - **Talento Humano**: Existe una amplia oferta de especialistas en hemodiálisis, pero una escasez crítica de profesionales capacitados en diálisis peritoneal.
  - **Atractivo del Mercado**: El 90% de los pacientes en Ecuador demanda hemodiálisis, lo que desincentiva la inversión en el segmento de diálisis peritoneal (10% de la demanda).

#### **a. Centros de Trasplante Renal vs. Centros de Diálisis**

- **Barreras Regulatorias**: Mientras los centros de diálisis requieren licenciamiento de la ACCESS, los centros de trasplante son acreditados por el INDOT.
- **Plazos de Transición**: La conversión de un centro de trasplante en una clínica de diálisis requiere procesos administrativos y técnicos prolongados, imposibilitando una respuesta competitiva en el corto plazo.

#### **b. Segmentación por Red de Salud (RPC vs. RPIS)**

- **Financiamiento:** El mercado está determinado por el financiamiento público. La prestación privada fuera de la Red Privada Complementaria (RPC) es marginal debido a los altos costos del tratamiento.
- **Ausencia de Competencia con la RPIS:** Las clínicas de la RPC actúan como prestadoras externas reguladas por tarifas estatales. La INCCE ratifica que el mercado relevante se limita exclusivamente a los prestadores privados de la RPC, pues son quienes compiten por la cuota de mercado derivada del Estado.

[64] Tras evaluar los criterios previstos en el artículo 5 de la LORCPM, la Intendencia determina que la Hemodiálisis y la Diálisis Peritoneal constituyen mercados de producto diferenciados desde la perspectiva de la oferta. Asimismo, se concluye que el Trasplante Renal no ejerce presión competitiva sobre los servicios de diálisis. En consecuencia, el mercado relevante se delimita a los servicios prestados por la Red Privada Complementaria.

Este criterio se sustenta y resulta concordante con precedentes institucionales, conforme a lo resuelto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la Resolución SCE-CRPI-30-2025.

### **7.3.2. Mercado Geográfico**

[65] La Intendencia establece que el ámbito geográfico de competencia no es una elección libre de las clínicas, sino que está predeterminado por la ubicación del paciente y la regulación del MSP:

#### **a. Criterios de Asignación de la Autoridad (MSP)**

[66] El MSP asigna pacientes a los centros de la Red Privada Complementaria bajo tres principios rectores: Proximidad, disponibilidad y equidad; para identificar el campo competitivo efectivo, la INCCE utiliza un enfoque multinivel:

- **Isócronas de 30 minutos:** Siguiendo el estándar del MSP y precedentes de la SCE, se define un área de influencia basada en el tiempo de viaje. Se considera que este es el tiempo ideal de desplazamiento para un paciente con insuficiencia renal.
- **Índice de Jaccard (Solapamiento):** Se analizan las intersecciones entre las áreas de influencia de los centros en disputa.
- **Umbral de tolerancia:** Se establece un mínimo del 5% de solapamiento para descartar "microintersecciones" irrelevantes por errores cartográficos o tráfico.
- **Test Elzinga-Hogarty (EH):** Se utiliza para validar si una zona es un mercado "cerrado" mediante dos indicadores de flujo.
- **LIFO (Little In From Outside):** Mide la capacidad de atender a residentes locales (que no vengan de fuera).
- **LOFI (Little Out From Inside):** Mide la retención de pacientes locales (que no salgan fuera).

- Umbral de consistencia: Se busca que ambos indicadores superen el 75% para considerar el área como un mercado geográfico relevante.

#### **a. Aplicación por Tipo de Servicio**

Hemodiálisis: La distancia es el factor crítico debido a la necesidad de traslado recurrente (3 veces por semana) al centro especializado.

Diálisis Peritoneal: Aunque el tratamiento es domiciliario (Home Delivery), el MSP también prioriza la asignación al centro más cercano por logística y cobertura. Por tanto, la metodología de isócronas y EH se aplica con igual validez informativa.

[67] La determinación del mercado geográfico relevante para este caso de concentración se fundamenta en la convergencia de evidencia:

- Existencia de un solapamiento mayor al 5% (Índice de Jaccard).
- Consistencia de los flujos de pacientes según el Test Elzinga-Hogarty.
- Cumplimiento del estándar de isócronas de 30 minutos como radio de influencia competitiva.

#### **7.3.2.1. Mercado geográfico 1: Prestación del servicio de hemodiálisis**

[68] Conforme al análisis realizado por la INCCO, y en aplicación de la metodología previamente descrita, así como de los resultados obtenidos del análisis de isócronas y del Test Elzinga-Hogarty, se concluye que el mercado geográfico del centro de diálisis VILLARENAL, en el servicio de hemodiálisis ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, está integrado por los cantones de Manta, Portoviejo y Montecristi. En esta zona se identifican nueve centros de hemodiálisis.

#### **7.3.2.2. Mercado geográfico 2: Prestación del servicio de diálisis peritoneal**

[69] El análisis efectuado por la Intendencia, aplicando isócronas de 30 minutos y el Test Elzinga-Hogarty, determinó que el mercado geográfico relevante para la prestación de diálisis peritoneal del centro VILLARENAL se concentra en los cantones de Portoviejo y Manta.

[70] Los resultados muestran una alta superposición entre los centros de Portoviejo y un grado de presión competitiva desde Manta, mientras que otros cantones presentan solapamientos marginales. Asimismo, los indicadores LIFO y LOFI confirman que la demanda se origina y se atiende principalmente dentro de esta área, lo que valida la delimitación propuesta y refleja con precisión el patrón real de atención.

#### **7.3.3. Definición de los mercados relevantes:**

[37] Con base en el análisis desarrollado, la Intendencia se ha definido los siguientes mercados relevantes:

- Mercado Relevante 1: Prestación de servicios de hemodiálisis, en los cantones de: Manta, Portoviejo y Montecristi.

- **Mercado Relevante 2:** Prestación del servicio de diálisis peritoneal, en los cantones: Manta y Portoviejo. Mercados relevantes definidos

#### **7.4. Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-**

- [71] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con su artículo 16, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica.

##### **7.4.1. Una operación de concentración horizontal o vertical.-**

- [72] La operación de concentración económica notificada es de índole horizontal, por lo que, con base en el artículo 5 de la LORCPM se delimitaron los siguientes mercados relevantes:
- [73] El análisis estructural de los mercados relevantes en el sector de prestación de servicios de diálisis peritoneal en Ecuador permite identificar el grado de concentración existente, las cuotas de participación de los distintos centros, así como la potencial generación de poder económico derivada de procesos de concentración. En particular, la delimitación del mercado geográfico en torno al centro VILLARENAL —que abarca los cantones de Portoviejo y Manta— evidencia la presencia de varios prestadores en condiciones de proximidad y solapamiento, lo que facilita evaluar la intensidad competitiva y el riesgo de acumulación de poder de mercado en esta área específica.
- [74] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: “la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”
- [75] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores.

De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

- [76] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (...) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*
- Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);*
  - El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación ( $\Delta HHI$ ) menor a 250 puntos; o,*

iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación ( $\Delta$ HHI) menor a 150 puntos.

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.

#### 7.4.1.1. Mercado relevante 1: Prestación de servicios de hemodiálisis, en los cantones de: Manta, Portoviejo y Montecristi.

- [77] En el informe realizado por la INCCE, advierte que para la determinación de las cuotas de mercado utilizó la información remitida por el MSP, que incluye los datos de pacientes atendidos con hemodiálisis en el año 2024 por cada centro a nivel nacional. Esta base también distingue las atenciones realizadas por operadores de la Red Privada Complementaria y por instituciones públicas como el MSP, ISSPOL, IESS e ISSFA.
- [78] Además indica que para la definición del mercado relevante, la estimación de las cuotas de mercado se efectuó considerando únicamente a los operadores económicos que pertenecen a la Red Privada Complementaria. Adicionalmente, dado que centros bajo control común no constituyen restricciones competitivas independientes, para fines de evaluación estructural y de índices de concentración corresponde consolidar la información a nivel de grupo económico.

Cuadro 8. Cuotas de participación en el mercado de presentación de servicios de hemodiálisis en los cantones Manta, Portoviejo y Montecristi

CENTRO	CUOTAS
MANADIALISIS MANTA (GRUPO DAVITA)	[20%-30%]
ASMERP PICOAZA	[20%-30%]
MANADIALISIS PORTOVIEJO (GRUPO DAVITA)	[10%-20%]
NICANDOR	[10%-20%]
ASMERP MANTA	[0%-10%]
MANADIALISIS MONTECRISTI (GRUPO DAVITA)	[0%-10%]
B. BRAUN	[0%-10%]
VILLARENAL	[0%-10%]
PATRONATO MONTECRISTI	[0%-10%]
<b>HHI EX ANTE</b>	<b>3.678</b>
<b>HHI EX POST</b>	<b>3.792</b>
<b>DIFERENCIA HHI</b>	<b>114</b>
<b>UMBRAL DE DOMINANCIA MSS</b>	<b>[40%-50%]</b>
<b>CUOTA CONUNTA</b>	<b>[50%-60%]</b>

Fuente: Base de Centros de Diálisis (MSP)  
Elaboración: INCCE

- [79] El análisis de participación de mercado revela que MANADIALISIS concentra el [REDACTED] % y VILLARENAL el [REDACTED] %, lo que representa una cuota de mercado consolidada del [REDACTED] %. Como consecuencia de esta acumulación, el índice de concentración HHI pasaría de un nivel inicial de 3.678 a 3.792 puntos tras la ejecución de la operación.

- [80] El Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) supera ampliamente el umbral de 2,500, lo que indica un mercado altamente concentrado. El incremento de 114 puntos sugiere una operación de concentración adicional que refuerza el poder de mercado de los principales operadores.
- [81] En este sentido, y en concordancia con lo concluido por la intendencia se determina que el efecto principal de la transacción no implica un incremento abrupto en concentración, sino un refuerzo marginal de una posición ya significativa del Grupo DAVITA en un mercado que, estructuralmente, ya se encontraba concentrado.

#### 7.4.1.2. Mercado relevante 2: Prestación del servicio de diálisis peritoneal, en los cantones: Manta y Portoviejo.

- [82] Siguiendo lo indicado por la INCCE, el cálculo de cuotas para el mercado de diálisis peritoneal se realizó bajo el mismo estándar técnico del mercado previo. Para ello, se utilizó la base de datos del MSP (2024), procesando específicamente el volumen de pacientes atendidos por prestadores de la Red Privada Complementaria, lo que permite reflejar la estructura competitiva real de este segmento.

**Cuadro 9. Cuotas de participación en el mercado de presentación de servicios de diálisis peritoneal en los cantones Manta y Portoviejo**

CENTRO	CUOTA
MANADIALISIS MANTA (GRUPO DAVITA)	[60%-70%]
ASMERP PICOAZA	[20%-30%]
VILLARENAL S.A.	[0%-10%]
ASMERP MANTA	[0%-10%]
<b>HHI EXANTE</b>	<b>5.002</b>
<b>HHI EXPOST</b>	<b>6.017</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>1.015</b>
<b>UMBRAL DE DOMINANCIA MSS</b>	<b>[20%-30%]</b>
<b>CUOTA CONJUNTA</b>	<b>[70%-80%]</b>

Fuente: Base de Centros de Diálisis (MSP)  
Elaboración: INCCE

- [83] Con base al análisis efectuado al mercado de servicios de diálisis, se evidencia que está compuesto por cuatro operadores, con una clara concentración en torno a MANADIALISIS MANTA (Grupo DaVita), que ostenta el [REDACTED] % de participación. Le siguen ASMERP PICOAZA [REDACTED] %, VILLARENAL S.A. [REDACTED] % y ASMERP MANTA [REDACTED] %. La cuota combinada resultante de la operación de concentración es [REDACTED] %.
- [84] El Índice de concentración HHI Ex ante alcanza 5.002 lo que refleja una estructura altamente concentrada antes de cualquier modificación estructural.
- [85] El HHI Ex post toma un valor de 6.017, lo cual indica un incremento significativo en la concentración del mercado. Esto propende una diferencia de 1.015 puntos, lo cual supera ampliamente el umbral técnico de 200 puntos utilizado por autoridades como la Comisión Europea y la FTC para evaluar impactos anticompetitivos.

Lo anterior denota un mercado que presenta una estructura altamente concentrada, con un operador que supera ampliamente el umbral de dominancia individual. El incremento del HHI y la elevada cuota conjunta justifican una evaluación detallada.

[86] Ante esto, la INCCE manifiesta:

*“En el mercado de diálisis peritoneal definido, dado el tamaño reducido del universo de pacientes en el área geográfica (■ pacientes), las participaciones e índices de concentración son sensibles a variaciones pequeñas en los flujos de asignación, por lo que su interpretación debe ser cautelosa...”*

*“A pesar de que la operación provoca un incremento de 1.015 puntos en el HHI, este cambio debe ser contextualizado en un mercado de escala reducida, donde la cuota de VILLARENAL representa únicamente ■ pacientes, minimizando la relevancia del impacto de la transacción a nivel estructural.”*

#### **7.4.1.3. Conclusiones del análisis estructural de los Mercados Relevantes:**

[87] La intendencia del análisis efectuado a los mercados relevantes definidos identificó que: si bien en ambos mercados el operador resultante ya ostentaba una participación relevante, la intensidad de las señales estructurales difiere entre ellos. En el mercado de hemodiálisis, el incremento de concentración derivado de la operación ( $\Delta\text{HHI}=114$ ), consistente con la participación marginal del operador adquirido, no sugiere un cambio sustancial en la estructura competitiva. En cambio, en el mercado de diálisis peritoneal, los indicadores de participación y concentración, pese a tratarse de un mercado de escala reducida, constituyen señales preliminares que justifican profundizar el análisis adicional de contestabilidad o contrapesos.

[88] Conforme lo determina la Guía Para El Análisis De Operaciones De Concentración Económica, en cuanto a las condiciones de entrada al mercado, señala:

*Cuando una operación de concentración económica genera indicios de que podría aumentar el poder de mercado de los participantes, la SCE evalúa la contestabilidad del mercado. Este análisis se centra en determinar si existen barreras que impidan la entrada o expansión de nuevos competidores....*

*Cuando la entrada a los mercados afectados es relativamente fácil, es poco probable que una operación de concentración económica genere riesgos significativos para la competencia. Por ello, para la SCE, el análisis de las barreras de entrada constituye un elemento clave dentro del control de concentraciones. Este análisis no se limita únicamente a los costos o al tiempo necesario para ingresar al mercado, sino que también considera otros factores económicos, normativos y propios de cada industria que puedan influir en la posibilidad de entrada. Asimismo, se evalúan los costos que deben asumir los competidores existentes para expandirse y acceder.*

### **VIII. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-**

[89] Como fue señalado previamente, la transacción notificada por DAVITA y tramitada en el presente expediente representa una integración de tipo horizontal.

[90] En lo que respecta a la integración horizontal, ésta no produce cambios significativos en la estructura del mercado que puedan dar lugar a riesgos para la competencia debido a que:

- a) La transacción no genera riesgos al mercado ni a los niveles de competencia preexistentes, por lo que su ejecución no crea, modifica o refuerza el poder de mercado, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia.

## **IX. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-**

[91] Al respecto, la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica de la SCE menciona:

*“Para el análisis de una concentración económica, una barrera de entrada se entiende como cualquier característica o factor del mercado que dificulte, retrase o encarezca el ingreso de nuevos competidores, afectando la probabilidad, oportunidad y magnitud de su entrada al mercado relevante. En términos generales, estas barreras pueden entenderse como costos o desventajas que los nuevos participantes deben asumir, y que los competidores existentes ya han superado o no enfrentaron al ingresar al mercado.*

*Las barreras a la entrada otorgan ventajas a los operadores económicos ya presentes en el mercado frente a competidores potenciales o actores de mercados próximos, permitiéndoles ejercer poder de mercado durante un período determinado al reducir la presión competitiva externa. Por ello, la SCE analiza no solo las barreras que impiden la entrada de manera absoluta, sino también aquellas que dificultan o inhiben el ingreso al aumentar los costos y riesgos asociados a la entrada.*

*Asimismo, se evalúa si una operación de concentración económica podría crear, incrementar o profundizar estas barreras, considerando el efecto combinado de todos los factores que, en conjunto, pueden impedir o limitar la entrada al mercado. Este análisis se realiza tomando en cuenta tanto elementos cualitativos como cuantitativos, con el fin de comprender de manera integral el impacto de la operación sobre la dinámica competitiva del mercado.*

*Para que la SCE considere que la entrada de nuevos competidores a los mercados relevantes constituye un contrapeso efectivo frente al operador concentrado, debe demostrarse que dicha entrada es probable, que pueda producirse en un plazo relativamente corto y que sea suficientemente significativa. Estos elementos son fundamentales para garantizar que cualquier efecto adverso sobre la competencia derivado de la operación de concentración pueda ser neutralizado, asegurando así que la dinámica competitiva del mercado se mantenga saludable.”.*

- [92] La INCCE realiza el análisis, si el ingreso de nuevos operadores económicos al mercado de mercado de diálisis peritoneal es probable, oportuna y suficiente, con el fin de generar presión competitiva.
- [93] En este sentido, la Intendencia reconoce que en análisis previos a estos mercados, ha identificado barreras económicas y legales que inciden directamente en la rentabilidad esperada y, por ende, en la probabilidad de entrada. Por ejemplo, en el caso FRESENIUS ECUADOR y MANADIÁLISIS (2020)<sup>80</sup>, con respecto a barreras de entrada, la SCE concluyó lo siguiente:
- “En virtud de lo expuesto, se determina que las barreras de entrada dentro de este mercado relevante son de carácter económico, mismas que versan principalmente alrededor de la inversión en insumos médicos, pago de salarios del personal médico, inversión en la adquisición de equipamiento e infraestructura necesaria para la implementación del centro de salud que brinda el servicio de tratamiento de hemodiálisis, y barreras de entrada de carácter gubernamental, en la cual se establece el precio del servicio brindado, los permisos de funcionamiento necesarios emitidos por el Ministerio de Salud Pública, la obtención de un Registro Único de Contribuyentes, entre otros.”.*
- [94] La Intendencia concluye que el mercado de servicios de diálisis en los cantones de Portoviejo y Manta presenta barreras de entrada significativas que limitan la entrada de nuevos operadores. Estas barreras se clasifican en tres ejes fundamentales: requisitos de inversión, cumplimiento normativo de talento humano y riesgo financiero estructural.
- [95] En términos de inversión inicial, la implementación de un centro estándar requiere un desembolso aproximado de USD 128.470, que comprende infraestructura y capital de trabajo básico. A esta carga financiera se suma el cumplimiento de una estricta norma técnica de licenciamiento, que exige una relación técnica de personal altamente especializado (nefrólogos, enfermeras expertas y técnicos de enfermería) por número de pacientes. Estas exigencias operativas elevan los costos fijos y condicionan la rentabilidad a la captación de un volumen crítico de usuarios.
- [96] Sin embargo, la barrera más crítica identificada es la incertidumbre financiera y el riesgo de pago. Dado que el Estado es el principal financiador del sistema, la crisis de liquidez del sector público ha forzado a las dializadoras a aceptar bonos de deuda interna con descuentos en el mercado secundario. Esta situación degrada la sostenibilidad económica de los prestadores actuales y desincentiva la entrada de nuevos actores, quienes perciben un alto riesgo de no recuperar la inversión ante la falta de flujos de efectivo oportunos.
- [97] Desde la perspectiva de la dinámica del mercado, el análisis de la INCCE revela una tendencia decreciente en la demanda de diálisis peritoneal en Portoviejo durante el último año (caída del 10%) y una estabilidad absoluta en el número de centros operativos en ambos cantones entre 2020 y 2024. El último ingreso registrado fue, precisamente, el del operador VILLARENAL, lo que evidencia una parálisis en la expansión de la oferta.
- [98] Finalmente, la Intendencia observa un fenómeno de consolidación estructural: ante la presión financiera, los operadores independientes optan por ser adquiridos por empresas de mayor capacidad económica en lugar de competir. En consecuencia, se determina que una entrada de nuevos competidores es poco probable, inoportuna e insuficiente para disciplinar el

mercado, dado que las condiciones actuales favorecen la salida o adquisición de prestadores existentes por encima del crecimiento orgánico de la Red Privada Complementaria.

## **X. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

- [99] Dado que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica en análisis, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, con el fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por DAVITA.

### **10.1. Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-**

- [100] La presente operación de concentración económica en relación a su integración horizontal no produce cambios significativos en la estructura del mercado. No existe una integración vertical.
- [101] Además, conforme a los elementos expuestos en el análisis previo y la investigación efectuada por la Intendencia, la operación de concentración económica no tendrá efectos significativos en los mercados relevantes definidos en cuanto a la estructura de mercado o la eliminación de competidores directos, así como la hipótesis del desaliento de ingreso de nuevos competidores, debido al entorno actual en los mercados relevantes definidos. En consecuencia, estos mercados permanecen inalterados tras la realización de la transacción. Esta evaluación sugiere que la operación no afectará negativamente la dinámica competitiva del mercado ni creará barreras adicionales para la entrada de nuevos competidores, garantizando así la continuidad de un entorno competitivo saludable; sin embargo, se destaca que el operador económico DAVITA pasaría a tener una posición dominante en 1 de los 8 mercados relevantes determinados, que corresponde al de prestación de servicios de hemodiálisis en el mercado relacionado al centro de diálisis RENALPRO ubicado en Milagro.

### **10.2. Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-**

- [102] Puesto que la operación de concentración económica es de índole horizontal, no generaría cambios significativos en la estructura del mercado. Por consiguiente, se descarta que la transacción conlleve riesgos para la competencia.
- [103] En este sentido, no habría una variación alarmante sobre el nivel de participación en el mercado por parte del notificante, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, cumpliendo de este modo también con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

### **10.3. Respetto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-**

- [104] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que este ya ha desarrollado. Dado que la transacción no presentará una modificación en su estructura, cualquier objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor. En otras palabras, la entrada y

competencia de nuevos operadores continuarán rigiéndose por las condiciones existentes en el mercado, sin que la operación de concentración introduzca cambios que alteren esta dinámica.

#### **10.4. Respetto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.**

- [105] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica sub examine, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.
- [106] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por DAVITA no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.
- [107] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la operación de concentración económica entre **DAVITA CÍA. LTDA.;** y, **VILLARENAL S.A.,** de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y publicar de la misma, una vez se encuentre en firme.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** a la analista económica de la CRPI, que en el término de un (2) días elabore la versión no confidencial y ponga disposición de secretaria para los fines pertinentes.

**SEXTO.- MANTENER** la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública al operador económico **DAVITA CÍA. LTDA.**

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución en su versión confidencial a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Marco Landázuri Álvarez  
**COMISIONADO**

Abg. David Ponce Gómez de la Torre  
**COMISIONADO**

Dra. Ingeed Cajas Torres  
**COMISIONADA**

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez  
**COMISIONADO**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

**Versión elaborada por:**

Econ. Isabel Sevilla Silva  
**Experto de Abogacía de la  
competencia**

**Versión revisada por:**

Mgs. Freddy Pacheco  
**Experto de Resolución en Primera  
Instancia**

**Versión aprobada por:**

Dra. Ingrid Cajas Torres  
**COMISIONADA**